



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N. 3

GOYA, 14.- 3 PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007036 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CGd
Modelo: N11600 SENTENCIA DESESTIMATORIA
N.I.G: 28079 29 3 2019 0002918

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000101 /2019

P. Origen: /
Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARTIMA
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]
DEMANDADO: CONSEJO DE BUEN GOBIERNO Y TRANSPARENCIA
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]
CODEMANDADO: JIASHENG INTERNATIONAL SHIP LEASE CO. LTD.
ABOGADO: [REDACTED]
PROCURADOR: [REDACTED]

Sentencia número: 5/2021

ILTMO SR. MAGISTRADO:

D. EDUARDO ÁNGEL PERDIGUERO BAUTISTA

S E N T E N C I A

En nombre del Rey

En la Villa de Madrid, a cuatro de enero de dos mil veintiuno, en el recurso contencioso-administrativo tramitado por el procedimiento ordinario número 101/2019, promovido por la SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARTIMA, representada por el procurador [REDACTED] y defendida por el abogado [REDACTED], contra la resolución del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 30 de octubre 2019 que estimó parcialmente el recurso de reposición contra la de 11 de julio de 2019 y requirió a la entidad SASEMAR, adscrita al Ministerio de Fomento a remitirle determinada información, en el que ha sido parte demandada el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado por el Procurador [REDACTED] y defendido por la Letrada [REDACTED], y parte codemandada JIASHENG INTERNATIONAL



SHIP LEASE CO. LTD., representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por la Letrada [REDACTED], se dicta la siguiente sentencia con base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARTIMA interpuso el presente recurso, contra la resolución del Subdirector General de Transparencia y Buen Gobierno de fecha 30 de octubre 2019 que estimó parcialmente el recurso de reposición contra la de 11 de julio de 2019 y requirió a la entidad SASEMAR, adscrita al Ministerio de Fomento a remitirle determinada información. En su escrito de demanda solicitó sentencia que «acuerde anular dicha Resolución y dejarla sin efecto por no ajustarse a Derecho.

Alternativamente, y para el supuesto de que Juzgado estimara procedente la entrega de documentación al solicitante, tal entrega debería limitarse exclusivamente a la pedida al Portal de Transparencia del Ministerio de Fomento, esto es, "Datos AIS (horas, posiciones, rumbos y velocidades) del Buque "MAERSK ELBA" y de los remolcadores "VB XEREA" y "VB LEVANTE" desde las 18:00 horas del día 2 de octubre de 2017 en que el "MAERSK ELBA" inició su maniobra de desatraque de la terminal de Noatum Container Valencia Terminal S.A.U. del puerto de Valencia hasta las 20:00 horas del mismo día, hora tras la cual el buque quedó nuevamente amarrado en la terminal tras su contacto con la grúa pórtico 14. (Solicitud incorporada al expt.)".

Alternativamente, y para el supuesto de que el Juzgado estimara procedente la entrega de la documentación a que se refiere el párrafo precedente, o la requerida en la Resolución recurrida, en uno u otro caso declarará que procede su solicitud vía órganos de la jurisdicción ordinaria competente, esto es, a través de los Juzgados de lo Mercantil, debiendo, además, declarar dichos Juzgados la total indemnidad de la Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima (SASEMAR), frente a eventuales reclamaciones que pudieran serle formuladas por intereses involucrados por tal entrega, por ser todo ello de Justicia que pido en Madrid, a 24 de febrero de 2020.»

Segundo. Contestada la demanda por la Abogacía del Estado y por la representación de la parte codemandada, fijada la cuantía del proceso como indeterminada, aportado el expediente administrativo con la documentación acompañada al

procedimiento, en los términos que constan en autos, quedó el proceso digitalizado y se dicta Sentencia, observadas las prescripciones legales de rigor por este Órgano Jurisdiccional según los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Se formula recurso contencioso-administrativo por la SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SASEMAR) contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que acordó:

“PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la reclamación presentada por [REDACTED] (en nombre de JIASHENG INTERNATIONAL SHIP LEASE CO. LTD.), con entrada el 8 de agosto de 2019, contra la resolución de fecha 11 de julio de 2019, de la entidad SASEMAR, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO.

SEGUNDO: INSTAR a la entidad SASEMAR, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita a la [REDACTED] (en nombre de JIASHENG INTERNATIONAL SHIP LEASE CO. LTD.) la siguiente información:

Datos AIS (horas, posiciones, rumbos y velocidades) del Buque “MAERSK ELBA” y de los remolcadores “VB XEREA” y “VB LEVANTE” desde las 18:00 horas del día 2 de octubre de 2017 en que el “MAERSK ELBA” inició su maniobra de desatraque de la terminal de Noatum Container Valencia Terminal S.A.U. del puerto de Valencia hasta las 20:00 horas del mismo día, hora tras la cual el buque quedó nuevamente amarrado en la terminal tras su contacto con la grúa pórtico 14.

TERCERO: INSTAR a la entidad SASEMAR, adscrita al MINISTERIO DE FOMENTO a que, en un plazo máximo de 5 días, retrotraiga actuaciones al momento de dictar resolución en respuesta a la solicitud de información y realice trámite de audiencia a los afectados participantes en las comunicaciones que mantuvo el Buque “MAERSK ELBA”, por VHF o cualquier otro medio registrado, con la torre de control del CCS SASEMAR, con el centro de Control Portuario y/o con Prácticos, con los remolcadores que le asistieron en su maniobra de salida de dicho día 2 de octubre de 2017, los buques “VB XEREA” y “VB LEVANTE”, así así como de las conversaciones que mantuvo con el práctico [REDACTED].



Transcurrido el trámite de audiencia señalado, deberá dictar nueva resolución de respuesta a la solicitud de acceso de la segunda de las informaciones requeridas.

CUARTO: INSTAR a la entidad SASEMAR a que, el mismo plazo máximo señalado en los apartados segundo y tercero, remita a este Consejo de Transparencia, respectivamente, copia de la información enviada al reclamante y acreditación del inicio del trámite de audiencia indicado.”

SEGUNDO. La recurrente fundamenta su demanda en que su objeto social no supone la recopilación y almacenamiento de datos y, menos aún si tienen carácter personal y en que ha existido un añadido en la información requerida; en que se infringen los apartados e y f del número 1 del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, así como el artículo 18 e) de la misma Ley; asimismo se infringe la normativa de protección de datos de carácter personal.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se opone al recurso indicando que no procede en este caso la aplicación de los límites del artículo 14. e) y f) de la Ley 19/2013, con apoyo en doctrina de la Audiencia Nacional y del Tribunal Supremo; que no puede aplicarse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18, 3 e) de la Ley 19/2013 y en que no es infringe la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.

La codemandada Jiansheng International Ship Lease Co. Ltd se opone asimismo al recurso y alega que las entidades públicas empresariales están incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno; añade la inaplicabilidad en este caso de los límites previstos en los artículos 14.1 e) y f) y 18.3 e) de dicha Ley. Además de que dicha alegación debería ser inadmitida por causarle indefensión; y que el riesgo de identificación de la voz se diluye en cierta medida ya que no existe intromisión en la privacidad que se persigue con la normativa de protección de datos.

TERCERO. Respecto a la alegación actora de que su objeto social no supone la recopilación y almacenamiento de datos y, menos aún si tienen carácter personal y en que ha existido un añadido en la información requerida es preciso señalar que la actividad de la actora le es de aplicación la Ley de Transparencia de y Buen Gobierno en virtud del artículo 2.1.c



de la citada ley que dispone que las disposiciones de la Ley aplicarán a:

“c) Los organismos autónomos, las Agencias Estatales, las entidades públicas empresariales y las entidades de Derecho Público que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley, tengan atribuidas funciones de regulación o supervisión de carácter externo sobre un determinado sector o actividad”.

Respecto a la alegación adicional de la recurrente ésta puede y debo ser admitida pues se trata de simple alegación de la que las demandadas pueden defenderse en sus contestaciones a la demanda, sin que le cause en absoluto indefensión material ya que pudieron alegar en su contra.

CUARTO. En punto a la aplicación de los límites a la entrega de la información contenidos en los artículos 14 e) y f) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, se ha de indicar que el artículo 14.2 de dicha Ley establece:

“La aplicación de los límites será justificada y proporcional a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Y el Preámbulo de la citada Ley afirma:

“El capítulo III configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información -derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.”

La Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de e 16 de octubre de 2017 establece:

“Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto



las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1.”

La recurrente no argumenta ni prueba en qué medida son aplicables los límites que alega, sino que se limita a decir que son aplicables para salvaguardar el principio de igualdad de armas procesales. Pero, no existe contienda jurisdiccional entre las partes más allá del presente proceso del que no depende la información solicitada y es que, además, la solicitante de la información pública no tendría en su solicitud porqué explicar las causas por las que la solicita, conforme al artículo 17.3 de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno. Todo ello determina que dicho motivo de sustentación del recurso deba ser desestimado.

QUINTO. Alega la recurrente además la existencia del obstáculo previsto en el artículo 18.1 e) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno, que dispone:

“Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes que sean manifiestamente repetitivas o tengan carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

Y el apartado 3 e) de dicho artículo señala

“e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”.

La solicitud de la peticionaria de la información no puede considerarse repetitiva ni abusiva ya que en modo alguno se reitera en ninguno de los elementos de la solicitud ni la misma puede calificarse con tal carácter de abusiva, por lo que dicho motivo debe ser asimismo desestimado.

SEXTO. Finalmente, en cuanto a la infracción de la normativa de protección de datos de carácter personal alegada por la actora, el artículo 15 de la Ley 19/2013 establece la relación entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la protección de datos de carácter personal, disponiendo:

“1. Si la información solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar



en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

(...)

Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.



4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

Pues bien, aunque la voz puede ser identificativa de las personas, conforme con el apartado 3 c) anteriormente citado ha de considerarse prevalente el interés en la información solicitada, en un juicio de ponderación de los intereses en juego, por lo que el recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado tanto en su solicitud principal como alternativa.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales han de ser impuestas a la parte recurrente.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador [REDACTED] en nombre y representación de SOCIEDAD DE SALVAMENTO Y SEGURIDAD MARÍTIMA (SASEMAR) contra la resolución de fecha 30 de octubre de 2019, dictada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, debo declarar y declaro que dicha resolución es conforme de derecho, confirmándola. Con expresa condena en costas a la parte actora.

Póngase en las actuaciones certificación literal de esta sentencia y notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación, del que conocerá la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional y que podrá presentarse ante este Juzgado durante los quince días siguientes a su notificación, haciéndose saber a la parte no exenta legalmente de tal obligación que para la admisión del recurso es precisa la constitución previa de un depósito a



que se refiere la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por importe de 50 € en la Cuenta Provisional de Consignaciones de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, haciendo constar en el resguardo de ingreso los siguientes datos: [REDACTED] y en el campo "Concepto": [REDACTED].

Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo de recurso deberá indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente, separado por un espacio.

Al escrito de interposición del recurso deberá acompañarse copia del resguardo de ingreso debidamente cumplimentado, para acreditar la constitución previa del citado depósito.

Una vez firme esta Sentencia, devuélvase el expediente administrativo al órgano de procedencia con certificación de esta resolución para su conocimiento y debida ejecución dejando constancia del índice remitido en autos.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

Eduardo Ángel Perdiguero Bautista

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.